
DECRETO N° 162

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo al Art. 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II.- Que conforme al Art. 131, Ordinal 6° de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.
- III.- Que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región, en razón de la aparición progresiva de nuevas formas de criminalidad, que se caracterizan por ser de tipo organizado y que trascienden, en algunos casos, las fronteras nacionales.
- IV.- Que dichas organizaciones criminales, tal como lo ha declarado la jurisprudencia constitucional, a través del uso sistemático, generalizado, organizado e indiscriminado de la violencia, pretenden intimidar a grandes sectores de la población, con el objeto de afectar las estructuras de la Nación y sobre todo, limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de la población, como la vida, propiedad, educación, libre tránsito, trabajo, entre otros; amenazando así el Estado de Derecho.
- V.- Que la situación excepcional señalada, hace necesario que el Estado, en razón de su obligación Constitucional de asegurar a los habitantes de la República el goce de sus derechos y, en general, de sus bienes jurídicos, adopte una serie de medidas para combatir en forma integral estas nuevas formas de criminalidad e implemente además planes y políticas orientados a la prevención de la violencia, control y persecución penal, la rehabilitación y reinserción, la protección y atención a víctimas y al fortalecimiento institucional, con el objetivo de lograr que El Salvador sea un país seguro y libre de violencia.
- VI.- Que con el consenso de instituciones del Estado, amplios sectores de la sociedad civil organizada, partidos políticos, iglesias, sector académico, medios de comunicación y organismos internacionales, se ha logrado la articulación de un plan integral y de alcance nacional, denominado Plan El Salvador Seguro, para dar respuesta a los factores estructurales de la violencia y la criminalidad en el país, el cual prevé resultados concretos en el inmediato, corto, mediano y largo plazo. Para la consecución de sus resultados, ese plan considera, alrededor de los ejes establecidos, una serie de acciones articuladas que requieren el aporte

de significativos recursos financieros.

- VII.- Que en la actualidad, las finanzas públicas ordinarias no son suficientes para contribuir a sufragar la ejecución de las diferentes acciones priorizadas en el plan de seguridad ciudadana y convivencia señalado, lo que hace necesario decretar, con carácter temporal, una contribución especial, que servirá como un aporte para constituir un fondo especial, con lo cual se satisfará un interés general, mediante la realización de obras y actividades especiales del Estado que reportarán ventajas y beneficios directos a la población.
- VIII.- Que los beneficios de la contribución especial para los obligados a su pago se concretarán en la facilitación de sus actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de sus propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor, entre otras, lo que en definitiva mejorará las condiciones para lograr su desarrollo integral.
- IX.- Que reconociéndose el determinante contenido económico, en cuanto a manifestación de riqueza, que implica la adquisición y utilización de los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, además del relevante y progresivo grado de masificación que ha adquirido en nuestros días, es pertinente que la contribución especial a establecer, grave a los usuarios de tales servicios, en lo relacionado con la telefonía móvil y fija, la televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos o por cualquier otro medio físico, la transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario, sin ningún cambio de extremo a extremo en forma o contenido de la información, así como la adquisición de dispositivos tecnológicos, terminales y aparatos que permitan el uso de tales servicios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de una contribución especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, la cual recaerá sobre la adquisición y/o utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos, terminales, aparatos o dispositivos que se empleen para su consumo, de acuerdo a los alcances establecidos en esta Ley; y, sobre la transferencia de cualquier tipo de dispositivo tecnológico, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicación.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por servicios de telecomunicaciones, todos aquellos que se ofrezcan al público en general en todas sus modalidades, ya sea que se transmita por medios alámbricos o inalámbricos o por cualquier otro medio físico; incluidos, pero sin limitarse a telefonía fija y móvil, televisión por suscripción, transmisión de datos y servicios satelitales.

Los demás términos técnicos utilizados en la presente Ley, relacionados con los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, se entenderán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, salvo otra definición que expresamente se establezca en esta Ley.

Declaración de Interés Público

Art. 2.- Declárase de necesidad e interés público la ejecución de las acciones previstas en el Plan El Salvador Seguro, el cual articula esfuerzos prioritarios del Estado y entidades privadas para la prevención de la violencia, el control y persecución penal, la rehabilitación e inserción social, la atención y protección de víctimas y el fortalecimiento institucional de las instancias competentes.

Hechos Generadores

Art.3.- Establécese una Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, en adelante contribución especial, la cual tendrá como hechos generadores los siguientes:

- a) El pago de servicios públicos de telefonía, fija y móvil;
- b) El pago por el arrendamiento o cualquier modalidad de contratación de servicios de televisión por suscripción, ya sea que se reciban por medios alámbricos, inalámbricos o por cualquier otro medio físico;
- c) El pago por el arrendamiento o cualquier modalidad de contratación de servicios de transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario;
- d) Transferencia a cualquier título, importación o internación definitiva de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de los servicios mencionados en el presente artículo, entendiéndose entre otros, pero sin limitarse a: terminales fijos o móviles, tabletas electrónicas, aparatos, tarjetas que contengan el módulo de identificación de abonado (SIM) y otros accesorios, ya sean dados en arrendamiento o comodato, con exclusión de los ordenadores o computadoras electrónicas y televisores; y,
- e) El retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de los servicios mencionados en esta disposición, que se encuentren adscritos al activo realizable de los proveedores de tales bienes; así como el autoconsumo de los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, producidos por los mismos proveedores, efectuados con destino al consumo o utilización personal o propia de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a favor de terceros en forma gratuita.

Los pagos de los servicios a que se refieren los literales a), b) y c) de esta disposición, constituirán hechos generadores de la contribución especial cuando los servicios sean contratados en el país.

Se entenderá que el servicio es contratado en el país, cuando la actividad que genera el servicio inicia o es desarrollada en este, incluyendo las llamadas de cobro revertido finalizadas en el país y la itinerancia (roaming).

Sujetos Pasivos

Art. 4.- Son sujetos pasivos de la contribución especial que regula la presente Ley y en consecuencia, obligados al pago del mismo, los siguientes:

- a) Los usuarios y revendedores de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos empleados para su uso y de las modalidades de contratación para la recepción de los mismos, ya sean proveídos por personas naturales o jurídicas que sean operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;
- b) Los adquirentes de cualquier dispositivo tecnológico, terminal o aparato y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, inclusive en arrendamiento o comodato;
- c) Los importadores o internadores de cualquier dispositivo tecnológico, terminal o aparato y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en sus diferentes modalidades;
- d) Los representantes de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y que bajo sus órdenes o instrucciones deban emplear sistemas de telecomunicaciones; y,
- e) Los sujetos pasivos dedicados a la prestación de servicios de telecomunicaciones que efectúen el retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones, así como los que efectúen el autoconsumo de servicios de telecomunicaciones producidos por los mismos.

No tendrán la calidad de sujetos pasivos de la contribución especial:

- a) Las misiones diplomáticas, consulares, personal diplomático y consular extranjero acreditados en el país, bajo el principio de reciprocidad; los organismos internacionales, agencias de desarrollo o cooperación de Estados o países extranjeros; y,
- b) Los sujetos pasivos que se dediquen a la actividad de Centros Internacionales de Llamadas, conocidos en el comercio internacional como "call center" o "contact center", que se encuentren gozando de los beneficios de la Ley de Servicios Internacionales.

Agentes de Retención

Art. 5.- Son responsables del pago de la contribución especial, en calidad de agentes de retención:

- a) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, ya sea que se presten en forma separada o en planes integrados, incluyendo dos o más servicios;
- b) Los proveedores de servicios de televisión por suscripción, por medios alámbricos, inalámbricos o por cualquier otro medio físico;
- c) Los proveedores de servicios de transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario, por cualquier modalidad o medio tecnológico; y,
- d) Los sujetos pasivos que transfieran dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos, que permitan la utilización de los servicios mencionados en el artículo 3 de la presente Ley, entendiéndose, pero no limitándose a: terminales fijos o móviles, tabletas electrónicas, aparatos y accesorios de los mismos, inclusive aquellos que sean dados en arrendamiento o comodato.

La Dirección General de Impuestos Internos está facultada para designar, mediante resolución, como responsables, en carácter de agentes de retención de la referida contribución especial, a otros sujetos distintos a los que se refiere el inciso primero de este artículo.

El agente de retención es responsable solidario por el pago de la contribución especial.

La referida contribución especial deberá ser retenida por los Agentes de Retención en el momento en que se cause la misma.

Momento en que se Causa la Contribución Especial

Art. 6.- La contribución especial se entiende causada:

- a) En los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, en el momento en que se efectúe el pago de los mismos;
- b) En las transferencias, cuando se entregue el dispositivo tecnológico, terminal o aparato que permita el uso de los servicios mencionados en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley, a cualquier título, o cuando se efectúe el pago, lo que ocurra primero;
- c) En las importaciones e internaciones definitivas a que se refiere esta Ley, cuando tenga lugar la importación o internación definitiva;
- d) En los servicios o transferencias, cuya contraprestación se pacte bajo pago parcial, la contribución especial se causará al momento del pago parcial. En los servicios de

telecomunicaciones bajo la modalidad prepago, se considerará causada la contribución especial al momento de efectuar el pago de los mismos; y,

- e) En el retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, se entenderá causada la contribución especial en la fecha del retiro de los referidos bienes. En el autoconsumo de los servicios que sean producidos por los proveedores de los mismos, la contribución se causará cuando se verifique el uso o utilización de dichos servicios.

Base Imponible y Alícuota

Art. 7.- La alícuota de la contribución especial es de un cinco por ciento (5%) y se aplicará a la base imponible determinada de acuerdo a esta Ley.

La base imponible de la contribución especial en los diversos hechos generadores será el valor de la contraprestación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y la presente contribución especial. En el caso de contraprestaciones pactadas con pago parcial, la base imponible será el valor de cada contraprestación parcial.

En el caso de servicios de telecomunicaciones proveídos en forma integrada o en convergencia para determinar la base imponible, se sumarán todos los valores de las contraprestaciones por cada servicio, por período mensual o pago parcial, correspondientes al mismo sujeto prestatario.

En los casos de retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y sus accesorios y autoconsumo de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, la base imponible será el valor que el proveedor les tenga asignado como precio de venta al público, según sus documentos y registros contables y a falta de estos, el precio corriente de mercado.

En el caso de las importaciones e internaciones definitivas a que se refiere esta Ley, la base imponible es la cantidad que resulte de sumar al valor aduanero los derechos arancelarios que correspondan.

Obligaciones del Agente de Retención

Art. 8.- Los agentes de retención están obligados a:

- a. Retener la contribución especial relativa a los diferentes hechos generadores regulados en la presente Ley;
- b. Llevar registro de las operaciones sujetas a retención con las especificaciones siguientes:
 1. Nombre del usuario de los servicios;
 2. Período de prestación de los servicios;

-
3. Clases de servicios prestados;
 4. Monto cobrado al usuario, excluyendo el IVA y la contribución especial;
 5. Valor de la contribución especial aplicada;
 6. Número correlativo del documento emitido autorizado por la DGII;
 7. Número telefónico a nombre del usuario, en su caso;
 8. Número de cuenta por el servicio prestado, según corresponda; y,
 9. Identificación del aparato transferido, en lo pertinente.

Dicho registro deberá estar a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando esta lo requiera en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, inspección, investigación y control;

- c. Emitir y entregar al contribuyente el documento donde conste la contribución especial retenida individual o acumulada a requerimiento del usuario. La emisión de la constancia comprenderá un período mensual. La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar otro mecanismo para documentar la contribución especial;
- d. Efectuar la devolución de las retenciones realizadas en forma indebida o en exceso a los contribuyentes, inclusive cuando estas sean producto de una operación fraudulenta en detrimento del usuario;
- e. Presentar declaración jurada por período tributario mensual, a través de formulario electrónico que la Administración Tributaria ponga a disposición, enterando a la vez el monto de la contribución especial que hubiere retenido
- f. Cualquier otra obligación que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, necesaria para el control efectivo de la contribución especial.

Declaración y Entero

Art. 9.- El período tributario será de un mes calendario. Los Agentes de Retención estarán obligados a presentar una declaración jurada a la Administración Tributaria, mediante formulario por medios electrónicos y bajo las especificaciones técnicas que esta establezca. En la declaración jurada se consignarán las operaciones gravadas y exentas, el valor de la base imponible de las contraprestaciones y las retenciones de la contribución especial efectuadas. La presentación de la declaración subsiste aunque el Agente de Retención no haya realizado operaciones gravadas en el período tributario.

Las retenciones de la contribución especial efectuadas por el Agente de Retención deberán ser enteradas al Fondo General del Estado, por medio de declaración jurada que deberá ser presentada dentro del plazo legal de los primeros diez días hábiles siguientes de finalizado el periodo tributario.

La contribución especial sobre las importaciones e internaciones definitivas será liquidada ante la Dirección General de Aduanas, en el mismo acto en que se liquiden los impuestos aduaneros.

La contribución especial pagada al momento de la importación o internación de los bienes que trata esta Ley, que posteriormente sean transferidos para la utilización de los servicios de telecomunicaciones, podrá acreditarse contra la liquidación de la contribución que resulte en el período tributario a cargo del Agente de Retención o contribuyente.

La contribución especial contenida en esta Ley no constituye para los sujetos pasivos, costo o gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Administración de la Contribución Especial

Art. 10.- La administración de la contribución especial establecida en la presente Ley le corresponderá a la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Destino de la Contribución Especial

Art. 11.- Los recursos provenientes de la presente contribución especial serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, que se concretará entre otros beneficios en instituciones de seguridad fortalecidas, en el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la recuperación de espacios públicos y la reducción de la incidencia delictiva en estos, la reducción del número de niños, adolescentes y jóvenes que no estudian y no trabajan, la reducción de la violencia en la familia y de abusos contra las mujeres, el fomento de la resolución alterna de conflictos vecinales, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en las investigaciones de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, el reforzamiento de las capacidades para la protección, atención y reparación de las víctimas y el perfeccionamiento del sistema de administración de justicia; todo lo cual redundará en beneficios tales como la facilitación de actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor.

Las anteriores actividades previa autorización del Presidente de la República, serán ejecutadas por diversas instituciones del sector público y las municipalidades, con base en proyectos específicos para ello; contemplados en los planes de seguridad ciudadana y convivencia.

Asignación Presupuestaria

Art. 12.- Los fondos percibidos por la contribución especial a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se incorporarán dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de los recursos y el destino, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación legislativa, con el exceso del monto de los ingresos que se perciban en concepto de la contribución especial.

Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia

Art. 13.- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia podrá recomendar prioridades para la ejecución de los fondos provenientes de la contribución especial.

El Ministerio de Hacienda y las unidades ejecutoras, de manera trimestral, deberán presentar un informe al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia sobre el uso y ejecución presupuestaria de los fondos recaudados y sus resultados; sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Aplicación del Código Tributario y Leyes Tributarias

Art. 14.- Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece, especialmente en materia de sanciones, caducidad y procedimiento, se aplicarán respecto de la presente contribución especial las disposiciones contenidas en el Código Tributario, Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley Especial para Sancionar las Infracciones Aduaneras, Leyes Aduaneras y cualquier otro cuerpo legal tributario que resulte pertinente.

La Administración Tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de esta Ley, estableciendo en ella entre otros, la forma como se deberán efectuar las retenciones y los controles que resulten necesarios. Para tales efectos, podrá apoyarse en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Preeminencia de esta Ley

Art. 15.- La presente Ley prevalecerá sobre todo cuerpo legal que la contraríe, en relación con los elementos que configuran la contribución especial.

Vigencia

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán por un período de cinco años.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,

QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 203

Tomo N° 409

Fecha: 5 de noviembre de 2015

JQ/geg
25-11-2015